



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE QUIRÓS

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal n.º 29, reguladora de la parada y estacionamiento de autocaravanas (vehículos-vivienda) en las vías urbanas del concejo de Quirós.

El Pleno del Ayuntamiento de Quirós, en sesión ordinaria celebrada el 6 de mayo de 2021, acordó aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza municipal n.º 29, reguladora de la parada y estacionamiento de autocaravanas (vehículos-vivienda) en las vías urbanas del concejo de Quirós.

Habiendo sido sometida a información pública por un período de 30 días hábiles mediante anuncio en el BOPA n.º 97, de 21 de mayo de 2021, así como en el tablón de edictos y sede electrónica municipal, durante el citado plazo se produjeron alegaciones, que fueron estimadas parcialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de agosto de 2021, en el que se aprobó definitivamente la modificación de la ordenanza.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el texto íntegro de las modificaciones realizadas, es el que se publica a continuación:

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 29 REGULADORA DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS (VEHÍCULOS-VIVIENDA) EN LAS VÍAS URBANAS DEL CONCEJO DE QUIRÓS

Se modifica el artículo 1, que queda como sigue:

"Primero.

1. Se permite la parada y el estacionamiento de autocaravanas y vehículos similares homologados como vehículo-vivienda, en las vías públicas urbanas, con la excepción recogida en el párrafo siguiente, y salvo en los lugares donde expresamente lo prohíba la señalización, y de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, y siempre que el vehículo esté correctamente aparcado, dicha parada o aparcamiento no sea peligroso, no constituya obstáculo o peligro para la circulación, o el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello y que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior.

Queda prohibido el estacionamiento o aparcamiento de autocaravanas y vehículos asimilables en el conjunto de caminos rurales, de herradura, de cabaña, senderos y veredas, y pistas ganaderas y forestales del concejo, excepto en aquellos lugares de los anteriores, y en aquellas actividades deportivas y/o festivas, expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Quirós.

2. El tiempo máximo de permanencia en el lugar de estacionamiento en las vías urbanas, para estos vehículos será de 48 horas seguidas durante una misma semana."

Se modifica el artículo 2, que queda como sigue:

"Segundo.—Prohibición de la acampada libre.

1. A los efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes, y siempre respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, queda prohibida cualquier forma de acampada libre o no legalizada.

2. Se entiende por acampada libre la instalación eventual para permanecer y pernoctar, en tiendas de campaña, caravanas u otros albergues móviles (autocaravanas, etc), sin estar asistido por ninguna autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza, o en lugares distintos a los campamentos de turismo autorizados.

3. No tendrá la consideración de acampada libre:

- La realizada en zonas habilitadas para acampar con motivo de fiestas locales, o acontecimientos deportivos o musicales multitudinarios, siempre que dichas zonas cuenten con la previa autorización municipal.
- La que tenga su causa en fines de investigación y cuente con la autorización municipal correspondiente.
- El estacionamiento en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor.
- La efectuada en las zonas de estacionamiento reservadas y zonas especiales de descanso y servicio para autocaravanas, conforme a lo establecido en esta ordenanza municipal."

Se añaden los artículos 5 a 9, y la disposición final única, que quedan como sigue:

"Quinto.—Zonas especiales reguladas para el estacionamiento de autocaravanas.

1. Son zonas de estacionamiento, que podrán disponer o no de un área de servicios y reciclaje, con las instalaciones que se definen en el apartado siguiente. Estarán debidamente señalizados en la entrada los servicios disponibles.

2. Podrán ser de titularidad pública o privada. En todo caso, serán de uso público.

3. En las áreas de titularidad pública el Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento total o parcialmente de estas zonas para otros usos, sin que ello implique ningún tipo de indemnización para los usuarios.

4. Estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

- a) Podrán contar con zonas reservadas a vehículos reconocidos como autocaravanas o vehículos homologados como vehículos-vivienda. No obstante, estas zonas también serán aptas para el estacionamiento de otros tipos de vehículos, salvo donde lo prohíba la señalización.
- b) El tiempo máximo de estacionamiento en estas zonas será de 48 horas seguidas durante una misma semana. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad, y previa autorización de la Alcaldía, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.
- c) Los vehículos estacionados, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, podrán abrir las ventanas con la única finalidad de ventilar el habitáculo, deben de abstenerse en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro enser.
- d) Los usuarios de estas zonas deberán acatar las instrucciones que impartan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad relativas al cuidado y buen uso de las mismas.
- e) Los vehículos estacionados, respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, y si no estuvieran expresamente delimitadas, el estacionamiento se efectuará de forma tal que facilite la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Sexto.—Zonas especiales de descanso y servicio para autocaravanas (Áreas de servicio o de acogida).

1. Las zonas especiales de descanso y servicio dispondrán al menos de una zona de estacionamiento y otra de servicios y reciclaje.

2. Opcionalmente podrán disponer de áreas de estancia en las que el área específica de aparcamiento dispone de un espacio anexo a la autocaravana para el uso y disfrute exterior de sus ocupantes. Asimismo podrán disponer de zonas comunes de esparcimiento y/o de servicios complementarios (aseos, lavado de ropa, etc.).

3. Estarán debidamente señalizadas en la entrada, al menos con los servicios disponibles, sin perjuicio de los elementos móviles de que puedan disponer para impedir o controlar el acceso de vehículos y de la información que deba publicitarse por exigencia de la legislación, tales como horarios y precios, en su caso.

4. Estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

- a) Solamente podrán estacionar, en las zonas señalizadas específicamente como reservadas, los vehículos catalogados como autocaravana, cámper (de fábrica) o vehículo camperizado, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, caravanas, turismos, etc. Podrán estacionar los vehículos que tengan la homologación de vehículo vivienda, según marca la clasificación de vehículos y ostenten en su ficha técnica alguna de las numeraciones siguientes: 2448-2548-3100-3200-3248-3348.
- b) El tiempo máximo de estacionamiento en estas zonas estará entre las 48 y 72 horas seguidas durante una misma semana en función de los recursos turísticos de la zona y el período de que se trate temporada baja o alta. Solamente en casos de fuerza mayor o necesidad, y previa autorización de la Alcaldía, se podrá superar este tiempo máximo de estancia permitido.
- c) Los vehículos estacionados, respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos, sombrillas, tendales o cualquier otro enser, excepto en las áreas de estancia.
- d) Los usuarios de estas zonas especiales deberán acatar las instrucciones que impartan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad relativas al cuidado y buen uso de la misma.

5. En general podrán contar con urbanización y alumbrado público, medidas de seguridad, prevención y extinción de incendios y conexiones a red eléctrica para la recarga de baterías mediante enchufes estándar con toma de tierra.

6. La zona destinada a área de servicio y reciclaje deberá cumplir los requisitos mínimos aquí establecidos, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la legislación aplicable a este tipo de actividades.

Deberá contar con la siguiente infraestructura mínima:

- Acometida de agua potable.
- Arqueta de saneamiento para desagüe y evacuación de aguas procedentes del lavado doméstico tales como baño o cocina (aguas grises).
- Rejilla de saneamiento para desagüe de WC (aguas negras).
- Contenedor de basura para recogida diaria de residuos domésticos.

Y estará sometida a las siguientes normas de uso:

- a) El tiempo máximo de estacionamiento en esta área será de 1 hora para la evacuación de aguas grises y negras y toma de agua potable.
- b) Los usuarios deben mantener la higiene de la zona ocupada posteriormente a su uso, prohibiéndose expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.
- c) Los usuarios están obligados a deshacerse de los residuos y suciedad empleando los depósitos o contenedores habilitados para ello.

Séptimo.—Competencia y procedimiento sancionador.

1. La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, así como las disposiciones que, en su desarrollo, se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta Corporación Local imponer las sanciones que procedan.

2. El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Quirós.

3. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La responsabilidad de las infracciones recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, y en ausencia de otras personas la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor o propietario de la instalación.

5. El titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción.

6. Además de la imposición de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción de los precios públicos devengados.

Octavo.—Infracciones.

Las infracciones propias de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Constituyen infracciones leves:

- a) El estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza, siempre que la infracción no se califique expresamente como grave o muy grave.
- b) El vertido ocasional de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona señalada para ello.
- c) La colocación de elementos fuera del perímetro de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, etc., en las zonas no autorizadas.
- d) La emisión de ruidos molestos.
- e) El aparcamiento o estacionamiento por un período de tiempo superior al autorizado.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de sonido.
- b) Incumplir la prohibición de estacionamiento o aparcamiento, en caminos rurales y pistas ganaderas y forestales, así como la prohibición de acampada libre y de las actividades asimilables a la misma.
- c) El uso fraudulento de los servicios prestados en el área habilitada para el estacionamiento de autocaravanas.
- d) La ausencia de acreditación del pago del precio público establecido para el estacionamiento o uso de los servicios.

3. Constituyen infracciones muy graves:

- a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.
- b) El deterioro en el mobiliario urbano.
- c) La instalación o funcionamiento de Zonas de estacionamiento para autocaravanas, Puntos de reciclaje o Zonas Especiales de descanso y servicio sin la oportuna licencia o sin los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
- d) El incumplimiento por parte del titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, del deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción.

Noveno.—Sanciones.

1. Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 50,00 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 200,00 euros y/o expulsión de las Zonas de estacionamiento o de descanso y servicio, en su caso.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 500,00 euros y/o expulsión de las Zonas de estacionamiento o de descanso y servicio, en su caso.

2. Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza.
- d) La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.



Disposición final única

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en su sesión de 24 de marzo de 2011, y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de agosto de 2021, entrará en vigor al día siguiente al de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, una vez que ya ha transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción en la Administración del Estado y en el Principado de Asturias de la comunicación del acuerdo de aprobación tal y como prevé el art. 65.2 de la Ley 7/1985, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En todo lo no regulado por esta ordenanza se estará a lo que disponga la normativa aplicable de la Comunidad Autónoma y del Estado.

Contra el presente acuerdo de aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de dos meses, que se computará de fecha a fecha a partir del día siguiente al de esta publicación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En su caso, se podrá interponer cualquier otro recurso o acción que se considere conveniente para la mejor defensa de sus derechos.

En Bárzana de Quirós, a 30 de agosto de 2021.—El Alcalde.—Cód. 2021-08148.